TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

# TOCA

# 10/2016

## SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

16

PODER JUDICIAL

ESTADO DE MÉXICO

**TOLUCA, MÉXICO, VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

MAGISTRADOS
LIC. GLADIS DELGADO SILVA.
M. EN D.C. ISAIAS MEJÍA AVILA.
DR. EN D. HÉCTOR PICHARDO ARANZA.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ

**VISTOS** para resolver los autos relativos al toca **10/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia definitiva del veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en el juicio ordinario civil, sobre cumplimiento de contrato verbal de prestación de servicios, instaurado por el mencionado recurrente, en contra de [redacted] en el expediente 396/2015; y,

## R E S U L T A N D O

1. El juez natural, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos son:

> "PRIMERO.- El accionante [redacted] acreditó los elementos de su pretensión, en cambio el enjuiciado [redacted] no probó sus defensas y excepciones, en consecuencia;
>
> SEGUNDO.- Se condena a [redacted] al cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado por el accionante, consistente en la reparación mecánica del vehículo

a [redacted], estándar, cinco velocidades, número de motor [redacted] serie [redacted] control S/C, clave vehicular [redacted] número de pedimento [redacted] de fecha 03 de diciembre de 2003, [redacted]

TERCERO.- Se condena al demandado [redacted] a la entrega del vehículo antes descrito, con las reparaciones mecánicas a las cuales se obligó, mismas que se encuentran descritas en la orden de trabajo número 040 de fecha veinte de enero de dos mil catorce, lo que deberá hacer dentro del plazo de ocho días siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que señala la ley.

CUARTO.- Se absuelve al demandado [redacted] el pago de la prestación marcada con el inciso C) del escrito inicial de demanda.

QUINTO.- De igual manera, se absuelve al enjuiciado [redacted] del pago de la prestación marcada con el inciso D) del libelo actio.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas generadas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."[1]

2. Inconforme con la anterior resolución, [redacted] interpuso recurso de apelación, que le fue admitido con efecto suspensivo, y por acuerdo relativo, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la elaboración del proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**I. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, es competente conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

[1] Fojas 164, reverso, y 165 del expediente 396/2015.

Unidos Mexicanos, así como los numerales 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; preceptos legales de los que se desprende la conformación del Poder Judicial del Estado. Este Órgano Colegiado es parte integrante del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Sala Colegiada, que se encuentra facultada en forma regional para conocer y resolver los recursos de apelación que emergen de los expedientes tramitados en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México; circunstancia que se complementa con base a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.4 y 1.8 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles; 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; ordenamientos legales que facultan a este Tribunal de Alzada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

**II.** El recurso de apelación, conforme a lo previsto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

**III.** El apelante esencialmente expone como agravio:

Le causa agravio que el *a quo* al resolver la prestación del inciso C) de la demanda, no haya dado el valor que correspondía a los medios de convicción ofrecidos en autos, al haber sostenido que

no se presentó la factura original del automóvil materia de juicio; sin embargo, la copia exhibida por el actor y mediante la cual acreditó la propiedad de éste no fue objetada por su contrario y, por tanto, hace prueba plena y destruye la presunción del natural en cuanto a que ese vehículo no estaba destinado a los fines aludidos por el interesado.

Que es incorrecto el argumento del juzgador, toda vez que el automóvil era utilizado por el apelante en sus funciones como ejecutivo de la empresa en la que labora; máxime que nunca manifestó que fuera un vehículo utilitario, con lo cual se transgredieron los derechos humanos de libertad e igualdad del accionante.

Que el natural le restó eficacia a la testimonial de [redacted], a pesar de que ambos testigos sostuvieron que el vehículo era destinado para el transporte del personal administrativo de la empresa mencionada y del propio actor; ello con base en argumentos incorrectos del natural, porque en términos del artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles *"...todos los que tengan conocimiento de los hechos, están obligados a declarar como testigos..."*

Que la tacha formulada a los testigos es improcedente, en razón de que la idoneidad de los testigos se basa en que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, sin que la

sola manifestación de tener interés en el asunto implique su parcialidad; por lo cual el juez vulneró lo dispuesto por los artículos 1.349 y 1.350 del Código de Procedimientos Civiles.

Que el natural llevó a cabo una interpretación incorrecta al no darle el valor que tiene a la pericial contable; prueba que reunió todos los requisitos para su dictamen, al haberse rendido por un profesionista con título en la materia.

También le causa agravio que el *a quo* no haya tomado en consideración las pruebas que propuso para demostrar la prestación marcada con el inciso D), que se trataron de las periciales en mecánica y en valuación comercial automotriz; con lo cual transgredió lo dispuesto por el artículo 1.260 del Código en comento, pues con base en estos con estos medios es un hecho notorio que su vehículo se encuentra inservible.

**IV.** Una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos por [redacted], este Cuerpo Colegiado concluye que son **parcialmente fundados pero inoperantes**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:

Se inicia por dejar anotado, que al emitir la sentencia impugnada, el resolutor de primer grado determinó la acreditación de la pretensión principal deducida por el actor, sin que el demandado hubiese justificado sus excepciones y defensas; por lo cual

ACTUACIONES

condenó a este último al cumplimiento de contrato celebrado con su antagonista.

También se precisa destacar que el apelante no formula agravio con relación a la imposición de la condena referente al cumplimiento del contrato basal; en cambio, la litis en la Segunda Instancia se centra en la decisión del juzgador, de absolver al demandado de las prestaciones singularizadas con los incisos C) y D) de la demanda -pago de daños y perjuicios, así como precio total del vehículo automotor objeto del contrato basal-.

En lo que concierne a las prestaciones accesorias en comento, el juez natural sostuvo:

> "...de la prestación contenida en el inciso C), resultaba menester que el accionante demostrara fehacientemente, los daños y perjuicios que dice, su contraparte le ocasionó derivado del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.
>
> Sin embargo, dicho evento en la especie no acontece, pues aún y cuando para demostrar los daños y perjuicios atribuidos al demandado, haya ofertado a juicio entre otros medios de convicción, la copia certificada ante [redacted] de la que se advierte entre otras cosas que, efectivamente, él es quien funge como Presidente de dicha empresa.
>
> No debe perderse de vista que, dicha circunstancia por sí sola resulta insuficiente para demostrar a juicio, que el vehículo automotor que fuera materia de contrato celebrado entre los ahora contendientes, efectivamente se haya destinado para el transporte personal del accionante, así como para el del personal administrativo de dicha empresa.
>
> Cierto, de la lectura integral de dicha protocolización de asamblea, no se desprende que el vehículo en mención, fuera parte del activo de la empresa, que hubiere sido asignado a un servicio utilitario de la misma [redacted]

[redacted] mucho menos que esta empresa haya encomendado o entregado en resguardo al accionante el vehículo de mérito para tal finalidad, pues no existe relación alguna entre la empresa y el vehículo.

Por el contrario, es de presumirse como hecho notorio de toda persona con sentido común, en términos del artículo 1.260 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que como lo afirma el actor, se trata de un vehículo inglés, de importación, de dos plazas, deportivo, que por su mantenimiento en cuanto a su motor, requiere mano de obra especializada, resulta incoherente aceptar, que haya sido destinado para fines utilitarios de la empresa en la cual el accionante es presidente.

De igual manera, en el supuesto no probado de que dicho vehículo hubiere sido asignado al accionante por parte de la jurídico colectiva denominada [redacted] para los fines que indica; sería dable aceptar que el mismo estuviera a nombre de dicha sociedad y no a nombre de terceras personas, lo cual al no haberse acreditado tampoco, debido a que no fue exhibida la factura original de dicho automotor, genera la presunción de que en realidad el multicitado vehículo no estaba destinado para los fines aludidos por el accionante en su *libelo actio*, más aún si por sus características especiales o exclusivas no lo hacen idóneo para su uso utilitario de transporte de personal administrativo, cuando su capacidad de transporte es de dos personas.

Así mismo, cabe mencionar que en relación a la hipótesis planteada por el accionante relacionada a los daños y perjuicios, en todo caso, quien estaría legitimada para el cobro de dicha prestación, sería la empresa [redacted] y [redacted] VARIABLE, y no el ahora accionante, quien compareció al presente juicio por su propio derecho y no como representante de la colectiva."[2]

En ese contexto, el juzgador desestimó las probanzas del actor bajo las siguientes consideraciones:

- Los atestados rendidos por [redacted] adolecieron de eficacia, pues a pesar de haber sido uniformes en declarar que el vehículo materia de juicio era destinado para transporte de personal de la empresa y del oferente, en el caso no existe relación alguna entre el automóvil y esa entidad mercantil.

- El dicho de los testigos estuvo viciado de parcialidad, atento a que al proporcionar sus generales expresaron tener interés en el asunto; por lo cual fue procedente la tacha formulada.

[2] Fojas 161, reverso, y 162 del expediente 396/2015.

- La pericial contable careció de valor, al no haberse demostrado que el vehículo materia de debate haya sido parte del activo de la empresa, y destinado al servicio utilitario de ésta; máxime que en el particular se actualiza la falta de legitimación del actor, quien no compareció a juicio como apoderado de la referida entidad mercantil, sino por derecho propio.

- Las copias certificadas de la Procuraduría Federal del Consumidor, instrumento notarial dieciséis mil ciento treinta y uno, y carpeta de investigación, no acreditan la legitimación del actor para reclamar daños y perjuicios a nombre de la empresa, como tampoco los daños atribuidos ni la relación de causalidad entre el vehículo, la empresa y las afectaciones aludidas.

- Las copias simples relativas a facturas y carta factura, así como constancia de trámite administrativo, no crean convicción alguna sobre los daños y perjuicios afirmados, debido a la fácil alteración de que pueden ser objeto en su elaboración.

Además, destaca que el resolutor absolvió al demandado de la prestación consistente en el precio total de la unidad vehicular materia de juicio, en los términos que se reproducen:

> "Sin embargo, atendiendo a que en el presente juicio, de forma alguna se acreditó que el vehículo automotor antecitado, haya quedado totalmente inservible; se absuelve al enjuiciado H[redacted] del pago de la prestación marcada con el inciso D) del ocurso inicial de demanda."[3]

Apuntado lo precedente, deviene inoperante el agravio por el que se aduce que el juzgador incurrió en indebida valoración de probanzas, en específico, con relación a la copia de la factura que se adjuntó a la demanda, porque ésta no fue objetada por el demandado, por lo cual adquirió eficacia probatoria plena.

La inoperancia del disenso se determina, porque en el caso justiciable si bien el resolutor hizo notar la falta de presentación del documento original que acreditara la propiedad del objeto

---

[3] Foja 163, reverso, del juicio natural.

litigioso a favor del actor; lo cierto es que con relación a dicho extremo no se formuló discusión por parte del enjuiciado, de modo que la omisión del actor, aquí recurrente, no trascendió al resultado del fallo. Lo que resulta lógico, si se considera que la litis no versó sobre derechos reales, sino los personales que emergieron del contrato de prestación de servicios base de la acción.

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo inexacto del señalamiento del apelante con relación a la falta de objeción de la reproducción fotostática exhibida, pues de manera adversa a lo sostenido en los agravios, de las actuaciones judiciales del expediente 396/2015, que gozan de pleno valor convictivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles,[4] se aprecia que el demandado sí refutó el alcance demostrativo de la copia fotostática simple de la factura 10992, presentada por el actor, precisamente al dar respuesta a la demanda;[5] circunstancia que por sí sola basta para negarle valor de convicción, como fue determinado por el juzgador.

Es de interés al caso la tesis de jurisprudencia:

> **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias

[4] **Artículo 1.359.** El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

[5] La objeción es visible a fojas 19 del juicio natural.

> fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."[6]

Es fundado pero inoperante el agravio por el que se controvierte la presunción que el resolutor consideró actualizada en los siguientes términos:

> "...es de presumirse como hecho notorio de toda persona con sentido común, en términos del artículo 1.260 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que como lo afirma el actor, se trata de un vehículo de origen inglés, de importación, de dos plazas, deportivo, que por su mantenimiento en cuanto a su motor, requiere de mano de obra especializada, resulta incoherente aceptar, que haya sido destinado para fines utilitarios de la empresa en la cual el accionante es presidente."[7]

Al atacar este apartado considerativo del fallo, el impugnante expone que él nunca manifestó que el bien mueble en cuestión se tratara de un vehículo utilitario; aunado a que al arribar a la indicada presunción el juez transgrede sus derechos humanos de libertad e igualdad, al surgir la interrogante de cuál sería el automóvil que podría ser utilizado para las funciones laborales del actor como directivo de la empresa, cuando el enjuiciante tiene la

---

[6] Registro digital: 207434. Materia(s): Común. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo III, Primera Parte. Tesis: 3ª. 18. Página: 379. Jurisprudencia.

[7] Foja 162 del juicio natural.

solvencia económica para utilizar un automóvil de las citadas características.

Con relación a ello, se precisa enfatizar que los señalamientos efectuados por el juzgador carecen de sustento, pues únicamente alude a opiniones de índole subjetivo, pero omite dar el debido respaldo a la presunción humana que invoca en sentencia.

A propósito de este medio de prueba, conviene dejar apuntado que el vocablo presunción tiene como raíz etimológica el latín *praesumitio*, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.

El artículo 1.356 del Código de Procedimientos Civiles,[8] define este medio probatorio como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, que es la consecuencia lógica y natural de hechos demostrados y probados en el momento de hacer la deducción respectiva.

La presuncional se establece por medio de consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que la íntima relación de los datos indiciarios conlleva al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural.

---

[8] **Artículo 1.356.** Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Esta condición no se colma en el caso concreto, porque la eventualidad de que la unidad vehicular objeto del litigio se trate de un automóvil de procedencia extranjera, y de estilo deportivo, es insuficiente para excluirlo del destino que el actor refiere le fue asignado. Lo que torna infundada la presunción en comento.

A pesar de ello, es de acotar que las consideraciones del operador jurídico de primera instancia no importan la transgresión a los derechos fundamentales de libertad e igualdad de las personas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial, en los normativos 1°, 2° y 4°de esa codificación.

Se determina lo precedente, porque sin soslayar que con base en la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, se otorga rango de esa jerarquía a las normas sobre derechos humanos previstas en los tratados internacionales, con la correspondiente obligación de su acatamiento por parte de los operadores jurídicos; en el caso particular no se advierte la infracción a que alude el apelante por el hecho de que el juez natural haya considerado -de manera inexacta- la actualización de una presunción humana para desestimar sus pretensiones.

Es verdad que conforme al artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de

conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, para lo cual se habrá de procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio *"pro homine"*, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre. Lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

El principio *pro homine* está orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Lo anterior en correspondencia con lo estatuido por el normativo Constitucional en comento, en cuanto impone a las autoridades, entre otros, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos fundamentales del ser humano no sólo adquieren un reconocimiento constitucional expreso, sino que además se les sitúa en la cúspide de la jerarquía normativa con respecto al resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano.

Es de interés sobre el tema el criterio federal que se reproduce:

> **"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.** Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla."[9]

Bajo ese contexto, en el asunto específico lo que se aprecia es que el instructor del proceso estimó actualizada una presunción humana que adolece de sustento, debido a la subjetividad con que fue expuesta; sin embargo, tal situación no se traduce en que el operador jurídico de primer grado haya desplegado un trato discriminatorio ilegal hacia el accionante, o bien, en la realización de actos concretos que hubiesen atentado contra las libertades de éste, las que en modo alguno se ven

---

[9] Registro: 2005203. Materia(s): Constitucional. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Tesis: I.4o.A.20 K (10ª.). Página: 1211. Tesis aislada.

PODER JUDICIAL

ESTADO DE MÉXICO

menoscabado a causa de la línea de razonamiento sostenida por el resolutor. Por esta razón, es inexacto que este último haya infringido los derechos humanos del actor, aquí recurrente.

Es ilustrativo el siguiente criterio federal, que se aplica de manera analógica:

> **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.** Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades."[10]

En congruencia con lo expuesto, destaca que si bien en el asunto específico se debe prescindir de la línea de razonamiento del juez

---

[10] Registro digital: 2007338. Materia(s): Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.). Página: 579. Tesis aislada.

natural sobre la actualización de una presunción humana atinente a las características específicas del vehículo materia de litis; tal circunstancia resulta insuficiente para revocar el sentido de la sentencia impugnada; de ahí que en este punto el agravio resulte fundado pero inoperante.

En otro aspecto, son infundados los agravios por los cuales se discute la determinación del *a quo* de absolver al demandado del pago de daños y perjuicios, en específico, al considerar que la persona legitima para formular ese reclamo es la sociedad mercantil de la cual es directivo el accionante.

El apelante aduce:

> "...sostiene erróneamente que quien debería demandar los daños y perjuicios por estar legitimada para ello, sería la empresa "[redacted]", razonamiento incorrecto, toda vez que el suscrito promovió por mi propio derecho, toda vez que el vehículo es de mi propiedad como lo acredité con la documental antes mencionada, y que el vehículo motivo de este juicio era utilizado por el promovente para realizar el trabajo como ejecutivo de esa empresa y que además también podía ser utilizado por el personal administrativo de la misma."[11]

Sobre este aspecto, es necesario considerar que el instructor del proceso está facultado para llevar a cabo la interpretación integral de la demanda, no obstante que su redacción pueda presentar ambigüedades o imprecisiones.

Lo que se hace notar, porque en el caso justiciable el reclamo del actor al pago de daños y perjuicios que afirma haber resentido por

[11] Foja 6 del toca de apelación 10/2016.

el incumplimiento en que incurrió su contrario, si bien fue realizado a título personal, lo cierto es que del escrito de demanda se desprende que la persona legitimada para obtener la indemnización respectiva sería la jurídico colectiva de la cual forma parte el interesado, no así el propio accionante.

Sobre el tema, es de resaltar que aun en aquellos casos en que el escrito inicial del proceso pueda presentar inconsistencias en cuanto a su redacción, prevalece el deber que corresponde al juzgador de interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del accionante y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman, sin cambiar el alcance de la relatoría de los hechos.

En el asunto en particular, el actor demandó el pago de daños y perjuicios con base en los siguientes hechos:

> "12.- Manifiesto a su Señoría que el automóvil motivo de este juicio era utilizado como medio de transporte necesario en mi lugar de trabajo, toda vez que el promovente es Presidente de la Sociedad denominada [redacted], como lo acredito con la copia del Testimonio Notarial tramitado ante la Titular de la Notaría [redacted] bajo el acta número dieciséis mil ciento treinta y uno, volumen cuatrocientos uno, relativo a la protocolización de acta, documento que anexo, y dicho vehículo estaba asignado a funciones de transporte tanto para el suscrito como para el personal administrativo, en virtud de que por la naturaleza de la empresa de la cual tengo el carácter de Presidente, es necesario salir constantemente fuera de la ciudad de Toluca o del Estado de México, por lo tanto, es necesario la utilización de un automóvil para servicio de la empresa, y como consecuencia del incumplimiento en su obligación por parte del demandado, nos vimos obligados a realizar los viajes de trabajo por medio de otros medios de transporte como fueron autobuses y taxis,

además de privarme de obtener ganancias en mi empresa toda vez que debido a las contingencias por viajar en estos transportes no se formalizaron varios contratos de compraventa de mi producto tanto en la ciudad de [redacted], situación que no se hubiera ocasionado, si el promovente hubiera contado con el vehículo citado, el cual estaba asignado para uso exclusivo de la empresa, ocasionándome con esto un menoscabo a mi patrimonio, en virtud de que por el incumplimiento de su obligación del demandado, me ocasionó daños y perjuicios por una cantidad de $1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) diarios, por las consideraciones que he dejado asentadas en líneas anteriores, por lo cual demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios que me ocasionó el demandado, y tomando en cuenta que desde el día en que se comprometió el demandado en cumplir con su obligación, hasta la actualidad son trescientos veinte días laborables sin contar sábados y domingos, sin que hasta la fecha cumpliera su obligación de entregarse el automóvil con las reparaciones mecánicas a las cuales se comprometió, mismas que ya fueron pagadas en exceso, dan la cantidad de [redacted]; y toda vez que la necesidad de tener un automóvil para las actividades administrativas de la empresa es primordial, me vi obligado a comprar un automóvil para dichas funciones, siendo por la cantidad de [redacted] 00/100 M.N.), vehículo que se está pagando a crédito, motivo por el cual hasta la liquidación se me entregará la factura, lo cual me ocasionó un menoscabo en mi patrimonio, por el incumplimiento del demandado en entregarse mi automóvil, como se comprometió, cantidades que al sumarse dan la cantidad de [redacted] PESOS 00/100 M.N.)..."[12]

Como de manera correcta fue sostenido por el juez natural, la *causa petendi* que se obtiene de la relatoría de hechos transcrita, pone de manifiesto que la titularidad del derecho sustancial de controversia -en lo que atañe a los daños y perjuicios-, corresponde a la sociedad mercantil, de la cual es presidente del consejo de administración el actor. Lo que en todo caso le concedería acción a la empresa para ser resarcida de las afectaciones producidas por el incumplimiento de la obligación a cargo del demandado, pero no al accionante en lo personal.

Cuanto más porque de la propia exposición de hechos base de la

[12] Foja 5 del expediente 396/2015.

causa de pedir, no se desprende manifestación alguna en cuanto a que al tiempo de contratar la prestación de servicios especializados a cargo del ahora demandado, el actor hubiese actuado con el carácter de directivo, o bien, de representante de la empresa que de acuerdo a lo narrado, era quien tenía destinado el uso del vehículo automotor en debate, para el cumplimiento de las funciones inherentes a la compañía.

Al respecto, se precisa acotar que la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial, se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular de un derecho y precisamente contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; por tanto, el demandado o legitimado pasivamente es la persona constreñida en el proceso a cumplir con las prestaciones reclamadas por su antagonista.

Es así que, que la *legitimatio ad causam*, consiste en la identidad de la persona del actor -activa-, con la persona a cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado o pasiva, con aquélla contra quien se dirige la voluntad de la ley.

En tal tenor, resulta válido afirmar que el operador jurídico de primer grado sí interpretó correctamente la demanda, atento a que la prestación accesoria consistente en el pago de los daños y perjuicios, se hizo descansar en el detrimento patrimonial que habría resentido la empresa mercantil antes mencionada y no el

actor en lo particular. Lo que se hace patente a través de las expresiones que a continuación se reproducen y las cuales emergen del escrito inicial del proceso:

- "...dicho vehículo estaba asignado a funciones de transporte tanto para el suscrito como para personal administrativo, en virtud de que por la naturaleza de la empresa de la cual tengo el carácter de Presidente, es necesario salir constantemente fuera de la Ciudad de Toluca o del Estado de México, por lo tanto era necesario la utilización de un automóvil para servicio de la empresa, y como consecuencia del incumplimiento de su obligación por parte del demandado, nos vimos obligados a realizar los viajes de trabajo por medio de otros medios de transporte como fueron autobuses y taxis..."
- "...situación que no se hubiera ocasionado, si el promovente hubiera contado con el vehículo citado, el cual estaba asignado para uso exclusivo de la empresa..."
- "...y toda vez que la necesidad de tener un automóvil para las actividades administrativas de la empresa es primordial, me vi obligado a comprar un automóvil para dichas funciones..."[13]

Como puede advertirse, las afirmaciones de hecho en que se sustentó la exigencia de ser indemnizado de daños y perjuicios que el actor aduce haber padecido, en realidad involucra los derechos que conciernen a la sociedad mercantil de la que es directivo; de manera sin desconocer la vinculación de éste con la referida empresa, el dato jurídicamente relevante, consiste en que el automóvil materia de juicio correspondería a un bien destinado a cumplir con determinadas funciones operativas de la compañía, en específico, el transporte del personal administrativo, del cual forma parte el accionante. Lo que no puede ser invocado por el interesado como base de su reclamo, con independencia de que a la postre, él también resentiría las consecuencias adversas de la conducta omisiva del demandado, pero ello derivado de su

[13] Foja 5 del juicio natural.

calidad de socio de la referida entidad mercantil.

Por esta razón, es manifiesto que la falta de cumplimiento en la obligación de reparar el citado vehículo, no puede incidir en la esfera patrimonial del accionante en los términos pretendidos, habida cuenta que de la exposición de hechos de la demanda se advierte que quien habría resentido el menoscabo patrimonial y la falta de ganancia lícita a que aluden los preceptos 7.347 y 7.348 del Código Civil local,[14] derivado de la inobservancia de la obligación principal asumida por el demandado, sería la sociedad mercantil en comento.

Además, se precisa enfatizar que en el caso específico no cobra aplicación el criterio federal sobre daños y perjuicios que invoca el apelante, dado que su demanda revela que las afectaciones sufridas habrían incidido en una persona jurídico colectiva que no formó parte de la litis natural.

Considerar lo contrario implicaría desconocer los asertos del actor, por ejemplo, cuando expone con relación al automóvil en conflicto que ese bien "*estaba asignado para uso exclusivo de la empresa...*"[15], y hacer un sesgo en cuanto al hecho de que el citado accionante instauró el juicio a título personal y no en su carácter

---

[14] **Artículo 7.347.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

**Artículo 7.348.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

[15] Foja 5 del expediente **396/2015.**

de presidente del órgano de administración de la compañía mercantil precitada. Lo que orienta a la conclusión de que sus agravios sobre el tema carecen de sustento.

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio federal:

> **"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada."[16]

Enlazado con lo expuesto, devienen inoperantes los agravios por los que se discute la valoración de probanzas efectuada por el juez natural en lo que respecta a los daños y perjuicios; no obstante, a efecto de no dejar inaudito al apelante, se realizan las siguientes precisiones:

Es inexacto el señalamiento en cuanto a que los atestados resultan eficaces para justificar la prestación accesoria sobre

---

16 Registro: 163322. Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Tesis: XV.4o.16 C. Página: 1777. Tesis aislada.

daños y perjuicios, porque los testigos manifestaron que el propietario del automóvil es el oferente, quien lo utilizaba para visitar a proveedores y clientes.

Lo que se afirma, al partir de la base de que los atestes ciertamente corroboraron la circunstancia de que el bien mueble objeto del litigio, se encontraría dentro de la esfera patrimonial de una entidad mercantil que no formó parte del juicio instaurado bajo el expediente 396/2015.

Para mayor claridad, se reproduce la respuesta del testigo [redacted] a la interrogante diez del cuestionario formulado:

> "10.- Que diga el testigo si sabe y le consta qué uso se le daba al vehículo antes descrito.
> Respuesta: Sí me consta se usaba para ver proveedores y recoger muestrarios en la Ciudad de México, por parte de la empresa de mi papá."

La anterior expresión deja en claro que la unidad vehicular materia de juicio, si bien era utilizada por el accionante, ello se debía a su condición de personal directivo de la compañía denominada [redacted] que confirma el hecho de que la persona que tenía acción para exigir la indemnización por concepto de daños y perjuicios era la empresa cuyo consejo de administración preside el actor y no este último a título personal.

De esta guisa, el señalamiento del apelante en cuanto a que los testimonios resultan idóneos, pues todo el que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar está obligado a declarar como testigo, no abona a sus intereses para estimar justificada la prestación accesoria reclamada.

Por otra parte, es fundado pero inoperante el argumento vinculado a que la expresión de los atestes en el sentido de tener interés en el asunto no basta para estimar su falta de parcialidad, pues para tal efecto se precisaba evidenciar que no eran dignos de fe, sin ser suficiente el hecho de ser empleados o parientes de la parte oferente.

En efecto, la sola circunstancia de que los testigos hayan mencionado que tenían interés en el asunto, no basta para considerar que incurrieron en parcialidad, porque del acta de audiencia del ocho de octubre de dos mil quince, no se advierten, en concreto, cuáles eran las razones de interés que los habrían motivado a declarar en juicio, o bien, que esa deposición haya tenido como propósito favorecer al oferente; sin embargo, el agravio deviene inoperante porque ambos testigos dan noticia de que el bien mueble materia de juicio era utilizado para funciones propias de la empresa, lo que confirma el señalamiento del juez en cuanto a quien la legitimada activamente en la causa con relación a los daños y perjuicios era la precitada sociedad mercantil.

En lo que atañe a la eficacia probatoria de la pericial contable, las inconformidades expresadas son infundadas.

El juez natural negó valor a la probanza, bajo el señalamiento de que al no haberse demostrado que el vehículo en debate realmente haya formado parte de los activos de la empresa y destinado a los servicios utilitarios de ésta, entonces ese medio de convicción resultaba ineficaz.

El apelante sostiene que la prueba satisfizo todos los requisitos de ley para justificar que el incumplimiento de la obligación del demandado, le generó un detrimento patrimonial a razón de [redacted] diarios, al haber sido rendida por un profesionista con título de la materia.

El agravio resulta inoperante porque a través de los señalamientos del recurrente no se confronta de manera eficaz el razonamiento del juzgador para desestimar la prueba experticial en materia contable.

Esto porque el apelante se limita a sostener que la probanza reunió los requisitos del dictamen, pero sin refutar en modo alguno el razonamiento del *a quo* para negarle valor. Lo que se traduce en la ineficacia del argumento, pues para ello se requería que el inconforme evidenciara la ilegalidad en las consideraciones que le dieron sentido al fallo apelado; al no cumplir con esta condición el

agravio se torna deficiente.

Sirve de directriz a lo afirmado la tesis de jurisprudencia:

> **"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."[17]

Por último, son inoperantes los motivos de disenso que se esgrimen con relación a la decisión del juez de absolver al demandado del pago del valor total del vehículo automotor materia del debate.

Para resolver en ese sentido, el operador jurídico de primer grado hizo notar la falta de prueba sobre el extremo de que el vehículo de referencia se halle en nulas condiciones de uso; en tanto el apelante controvierte esa consideración, para lo cual arguye que el primero no tomó en cuenta las periciales en mecánica y valuación comercial, que acreditan su derecho a obtener la citada prestación.

También aduce la transgresión al normativo 1.260 del Código de Procedimientos Civiles, porque mediante las periciales ofertadas quedó justificado, como un hecho notorio, el consistente en que el indicado automóvil a la fecha carece de utilidad alguna.

---

[17] Registro: 394,557. Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 601. Página: 399. Jurisprudencia.

La inoperancia de los agravios se determina en función a la naturaleza de la acción que emerge de la causa de pedir invocada por el accionante en la controversia de origen.

Sobre este punto, se precisa destacar que la causa de pedir o *causa petendi* se refiere el hecho generador del derecho que el actor hace valer en juicio, o bien, al título en que se funda la acción; por lo cual, considerada la acción como un derecho, su causa debe ser el hecho jurídico que constituye su fundamento.

En el caso justiciable, en las acciones ejercidas por el actor se advierte una situación de exclusión que da motivo a prescindir del estudio de la reclamada en el inciso D) de la demanda; porque de la lectura de ese escrito se hace manifiesto que la pretensión principal del accionante, y a la cual atendió el *a quo*, fue la concerniente el cumplimiento del contrato o negocio jurídico concertado entre las partes, para lo cual el actor exigió que su antagonista hiciera las reparaciones mecánicas a su vehículo automotor, y una vez realizado ese trabajo, le hiciera entrega del referido bien.

En esos términos, destaca que la causa de pedir se vincula con la satisfacción de la prestación u obligación asumida por el demandado; de tal manera que esa pretensión, se contrapone o está en contradicción con la que se hizo valer en el inciso D), del escrito inicial del litigio, como sigue:

> "D).- El pago de la cantidad de $220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto total del precio del vehículo automotor que se describe en la prestación primera, en el supuesto de que debido al incumplimiento de su obligación por parte del demandado, el automóvil descrito quedara inservible, toda vez que existe este temor fundado."[18]

Se afirma que esta última acción deducida por el actor excluye o se contrapone a la primera -cumplimiento de contrato-, merced a que en el asunto en particular es claro que la causa de pedir del enjuiciante se hizo consistir en la exigencia de que su contraparte llevara cabo los trabajos especializados a los cuales se comprometió, con miras a lograr el óptimo funcionamiento del vehículo automotor del primero. Reclamo que desde luego se contrapone o diverge con la prestación relativa a la satisfacción del valor total del automóvil; habida cuenta que ésta se funda en el aserto de que ese bien mueble se encuentre en completo estado de avería, pero eso no fue lo que pretendió al demandar el cumplimiento del contrato basal.

Sobre el aspecto en análisis, es de resaltar que la prohibición establecida por el numeral 2.27 del Código de Procedimientos Civiles,[19] en cuanto a la acumulación de acciones la cual tiene su fundamento en el hecho de que ante la existencia de prestaciones contradictorias en un procedimiento judicial traería por consecuencia el pronunciamiento de una sentencia incongruente y, con ello, se atentaría contra los principios jurídicos de claridad, orden, método y precisión que todo fallo

---

[18] Foja 1 del juicio natural.

[19] **Artículo 2.27.** No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

judicial debe guardar; extremos que no se configuran en el particular, porque el juez natural atendió a la pretensión principal del accionante, y desestimó el último de sus reclamos, si bien no hizo énfasis en que éste resultaba incompatible con el cumplimiento de contrato demandado.

En suma, el hecho de que en un mismo escrito inicial del proceso se haya reclamado el cumplimiento de contrato, para que el obligado corrigiera la fallas mecánicas de la unidad vehicular del actor y, al propio tiempo, pretenda se le cubra el costo total de ese bien, por existir el temor fundado de que adolezca de utilidad alguna, es un contrasentido, porque lo que en realidad persiguió el accionante fue la reparación de su automóvil.

De esta guisa, si bien este Órgano Colegiado se aparta de las consideraciones del resolutor de primer grado que le dieron sentido a la sentencia en cuanto absolvió al demandado de la prestación identificada con el inciso D) de la demanda, con base en los razonamientos precedentes, confirma el sentido del fallo en este punto.

La determinación que antecede encuentra su apoyo en el criterio federal que se reproduce:

**"ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS.** Las acciones serán contrarias o contradictorias, cuando tiendan a producir

> resultados incompatibles, y así, tratándose de las obligaciones de tracto sucesivo, no serán contrarias ni contradictorias las acciones, simultáneamente deducidas, de cumplimiento del contrato y rescisión, por cuanto que mientras no se pronuncie la rescisión, y pronunciada no se devuelvan las cosas, la obligación sigue produciendo sus efectos y entonces, habrá cumplimiento mientras no opere la rescisión, y dejará de haberlo, cuando se realice la devolución, que es la consecuencia de ella. En cambio, no se puede pedir la nulidad del testamento, y con fundamento en él, al mismo tiempo, ejercer la petición de herencia, porque los resultados son opuestos. Pero aun en el caso de que se ejerciten conjuntamente las contrarias o contradictorias, si el juez no procura su aclaración in limite litis, es lícito, y aún necesario que haga la interpretación en la sentencia, de acuerdo con la conducta procesal de las partes, y tomando los elementos sobre los cuales concentraron el debate los interesados; porque, en primer lugar, la interpretación de la demanda por el juez, es cosa debida a su función jurisdiccional. En segundo lugar, no pueden desecharse ambas acciones porque se creyere que se destruyen mutuamente, pues con ello se provocaría tal vez un perjuicio irreparable, pudiendo evitarse por la interpretación del Juez, porque aquí tiene cabida el principio básico de la civilización occidental, de que nadie puede perjudicarse por acudir al juez pidiendo justicia si no lo guía la mala fe."[20]

En las condiciones apuntadas, devienen inoperantes los agravios por los que se hace notar la omisión del juzgador, de pronunciarse con relación a la eficacia que correspondería a las periciales en mecánica y valor comercial.

Esto porque no debe perderse de vista que la pretensión principal del actor en el juicio natural, consistió en que su contrario realizara los trabajos técnicos tendentes a reparar las fallas que presenta su vehículo automotor; por consiguiente, las pruebas de expertos por las cuales se busca evidenciar el valor comercial del citado bien mueble, así como el extremo referente a que éste se encuentra totalmente averiado, no son conducentes a la comprobación de los hechos discutidos, en términos del artículo

---

20 Instancia: Sala Auxiliar. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CX. Tesis: Página: 616. Tesis Aislada.

1.257 del Código de Procedimientos Civiles.[21]

Es así que, el estudio de las experticiales en mención a nada práctico conduciría, porque lo que interesa a la litis, no es el valor comercial del automóvil materia de juicio, o bien, el hecho de que en la actualidad no pueda ser utilizado por el accionante, pues en el particular lo que prevalece es la condena impuesta por el juzgador, a que el demandado corrija las fallas mecánicas que el citado vehículo presenta, de manera que logre el óptimo funcionamiento de éste, con total independencia de su precio en el mercado.

En el propio tenor, es inoperante el señalamiento del apelante en el sentido de que el juez natural infringió el artículo 1.260 del código procesal civil,[22] porque mediante las probanzas aportadas justificó que la unidad vehicular materia de litis carece de utilidad alguna.

El agravio es inoperante, porque aun cuando el automóvil en cuestión se encuentre en estado de desuso, por razones de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en todo proceso judicial, en el asunto específico deberá darse puntual observancia a la condena decretada por el *a quo*, la que busca precisamente revertir esa situación mediante los trabajos en mecánica

[21] **Artículo 1.257.** Sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres.

[22] **Artículo 1.260.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Tribunal puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

automotriz a los cuales quedó constreñido el enjuiciado.

Cuanto más porque las actuales condiciones del referido vehículo, no forman parte del conocimiento generalizado del entorno social en que fue emitido el fallo que se recurre, de modo que es inexacto que se actualice el supuesto normativo a que alude el impugnante.

En las condiciones puestas de relieve, resultan **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios expresados por [redacted] por lo que esta Sala con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, confirma la sentencia de fondo apelada, si bien con las precisiones realizadas en el presente fallo.

Al caso es aplicable el criterio federal que se reproduce:

> **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste."[23]

**V.** Atento a que en el caso justiciable no se actualiza supuesto alguno del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no

---

23 Registro: 221,887. Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991. Página: 93. Tesis aislada.

ha lugar a condenar al pago de costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 del Código de Procedimientos Civiles es procedente resolver y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultaron **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por [redacted] en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de fondo apelada.

**TERCERO.-** No se hace condena en costas judiciales en esta Segunda Instancia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í,** por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA** e **ISAÍAS MEJÍA ÁVILA,** bajo la presidencia de la primera, y ponencia

del segundo de los mencionados, con la Secretario de Acuerdos Licenciada **LILIANA ROJAS CRUZ**, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**
**GLADIS DELGADO SILVA**

**MAGISTRADO**
**HÉCTOR PICHARDO ARANZA**

**MAGISTRADO**
**ISAÍAS MEJÍA AVILA**

**SECRETARIO**
**LILIANA ROJAS CRUZ**